



Sabanalarga –Atlántico, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Rad. 08-638-40-89-001-2017-00600-00
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MIRIAM LLINAS SALAZAR.
DEMANDADO: Neyla Reyes Puello - Ana Elvira Reyes Puello

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO, en el cual, la demandada en su propio nombre solicita al despacho se decrete el desistimiento tácito en este asunto por haber permanecido en la secretaria del despacho inactivo por más de un año desde la última fecha de pronunciamiento por el despacho, de haberse radicado escrito por parte de la ejecutante o de haberse realizado diligencia dentro de este procesó en la esta secretaria, Sírvase resolver. Sabanalarga –Atlántico. El Secretario. Julio Díaz Morelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
Sabanalarga –Atlántico. 15 de septiembre de 2022

Visto el anterior informe de secretaria que antecede y verificado minuciosamente el expediente se observa que el proceso en referencia tiene sentencia de fecha 13 de junio de 2018, que la ultima es un pago de título de fecha 24 de enero de 2019, por lo que ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado por más de dos (02) años, por lo que debemos aplicar el principio contenido en el artículo 317 del CGP, por solicitud impetrada por la Demandada en su propio nombre Dra Neyla Reyes Puello y como apoderada de Ana Elvira Reyes Puello, el en que trata del tema denominado Desistimiento Tácito, aplicado al presente caso contenido en su numeral que Dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) en primera o única instancia, contados dese la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento NO habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Revisado el expediente se pudo constatar que la última diligencia realizada en este proceso fue el día 24 de Enero del año 2019, donde se Ordenó le entrega de Varios depósitos judiciales al demandante para cubrir parte de la obligación contraída por las demandadas solicitantes, es de deducir que el expediente ha permanecido por más de dos (02) años inactivo en la secretaria del despacho

Para el caso concreto dentro de esta asunto, se aplicará el principio establecido en el Literal B del Numera 2 del menmcionado artículo .el cual nos indica que “ si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución el plazo previsto en este numeral será de Dos (02) años”, como en este proceso cuenta con sentencia de seguir adelante, y han transcurrido mas de dos años de haberse realizado la última diligencia, se decretará la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

De esta manera vemos que se cumplen los presupuestos facticos y jurídico exigido por la norma antes citada, este Despacho decretara la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, sin necesidad de requerimiento previo. Se deja constancia literal f del articulo 317 del CGP, que dice “El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...) Por lo que se,



RESUELVE:

Primero. Decretase la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad al numeral segundo, Literal B del artículo el artículo 317 del CGP dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía iniciado por Miriam LLinaz Salazar en contra de **Neyla Reyes Puello y Ana Elvira Reyes Puello** por las consideraciones y razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: - Una vez ejecutoriada esta providencia. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso y por tal motivo, Oficiése en tal sentido a las entidades correspondientes y en el evento que existan depósitos judiciales descontados a los demandados por concepto de embargos judiciales y que pertenezcan a este proceso, se ordena la devolución en la misma forma como fueron descontados

Tercero. - Ejecutoriada la presente providencia, archivase el proceso y hágase las respectivas anotaciones en el libro radicator que lleva el despacho.

Cuarto. - No habrá condena en costas ni perjuicios a las partes.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 122 DE
FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE- JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1729b12201d9b72e6015feab6a1d907cd4016fa771e937cbd899bfb95613b78a**

Documento generado en 15/09/2022 03:47:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>